



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

*RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se modifica la Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020.*

Por Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales (BOPA núm. 54 de 5-III-2016), se aprobó el texto consolidado que regula la concesión de las ayudas de la política agraria comunitaria en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

La materia regulada, tanto por su naturaleza socioeconómica —garantizar la renta de los agricultores— como por el interés estratégico en la política de la UE, está sujeta a múltiples adaptaciones en cortos períodos de tiempo. Ello exige una continua actualización de los textos, tanto más compleja cuanto más se intenta integrar un texto único que abarque los distintos aspectos de procedimiento, requisitos de acceso a las ayudas, sistemas de control y la aplicación de las reducciones y sanciones para los casos de incumplimiento.

En efecto, la estructura de las referidas bases consolidadas pretenden recoger la parte básica de procedimiento del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, extracta exclusivamente los requisitos de acceso a aquellas modalidades de ayuda vinculadas a los sistemas productivos del sector agrario asturiano, integra las ayudas por superficie o animales implementadas en el Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020 y se completa con el contenido del sistema de reducciones y sanciones establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, y los Reglamentos Delegado y de Ejecución, n.º 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014 y n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, que completan el anterior en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.

La normativa básica de los mencionados Reales Decretos fue modificada en diciembre de 2015 para la convocatoria de ayudas de 2016 y de nuevo para la campaña de 2017 por el Real Decreto 745/2016, de 30 de diciembre y el Real Decreto 70/2017, de 10 de febrero. Por su parte, el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, fue modificado sustancialmente en lo que se refiere a la aplicación de las reducciones y sanciones por el Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1393, de la Comisión, de 4 de mayo de 2016.

Ello obliga a la modificación de las bases reguladoras de estas ayudas y en su caso la publicación de un nuevo texto consolidado previo a la convocatoria correspondiente a 2017.

En consecuencia, de conformidad con la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 38/ 2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; el Decreto 71/92, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias.

Por todo lo expuesto,

#### RESUELVO

*Primero.*—Modificar, en los términos recogidos en el anexo, la Resolución de 1 de marzo de 2016 de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020.

*Segundo.*—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Tercero.*—La presente resolución entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 20 de febrero de 2017.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2017-02013.



## Anexo

MODIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES, POR LA QUE SE APRUEBA EL TEXTO CONSOLIDADO DE LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LOS PAGOS DIRECTOS A LA AGRICULTURA Y A LA GANADERÍA A PARTIR DE 2015 EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS ASÍ COMO LAS SUBVENCIONES DE LAS MEDIDAS DE AGROAMBIENTE Y CLIMA, PRODUCCIÓN ECOLÓGICA E INDEMNIZACIÓN EN ZONAS DE MONTAÑA Y CON LIMITACIONES NATURALES ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2014/2020

*Uno.*—Se añaden tres nuevas definiciones 16.bis, 16.ter y 25.bis y se da nueva redacción a los apartados 2, 24 y 46 de la Base Tercera.

2. "Agricultor, ganadero": Toda persona física o jurídica, o grupo de personas físicas o jurídicas, que sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en el territorio español y que ejerza una actividad agraria conforme a lo establecido en las Bases Séptima y Octava.

16.bis. Cultivo declarado a efectos de la diversificación: aquel cuya presencia en un determinado recinto podrá comprobarse sobre el terreno durante el período de diversificación, tal y como queda establecido en la Base Vigésimo tercera.

16.ter. Cultivos tradicionales de verano: Se consideran cultivos tradicionales de verano en el Principado de Asturias, la patata, la judía para consumo humano, el maíz y el cultivo asociado de estos dos últimos.

24. "Novilla": El bovino hembra de la especie *Bostaurus*, a partir de la edad de ocho meses que no haya parido todavía.

25.bis. Otro cultivo: aquel que, en el caso de las tierras de cultivo, ocupa el mismo recinto con anterioridad al cultivo declarado a efectos de la diversificación en el mismo año de solicitud, excepto en el caso de los cultivos tradicionales de verano en la comunidad autónoma de Asturias, que podrán ocupar el recinto con posterioridad. Podrán computar a efectos de la superficie de interés ecológico establecida en la Base Vigésimo quinta, así como para las ayudas acopladas por superficie establecidas en el capítulo III de la presente Resolución.

46. "Vaca": El bovino hembra de la especie *Bostaurus*, que haya parido.

*Dos.*—El apartado 1 de la Base Cuarta queda modificado como sigue:

1. El límite máximo presupuestario de los pagos que pueden concederse para cada una de las ayudas directas que figuran en el apartado 1 de la Base Primera serán los recogidos en el anexo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Con base en la asignación de los importes bajo el régimen simplificado para los pequeños agricultores que se ha producido en 2015 según lo establecido en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común y en el título V del real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente establecerá, para cada campaña, qué parte de los límites máximos presupuestarios de cada una de las líneas de ayuda recogidos en el referido anexo II se ha incorporado al citado régimen simplificado.

*Tres.*—La Base Séptima se sustituye por la siguiente.

Séptima. Actividades excluidas.

1. En virtud del artículo 9.2 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos a las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, cuya actividad, conforme a Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) o conforme al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre.

Tampoco se concederán pagos directos si la persona física o jurídica, o grupos de personas físicas o jurídicas, ejercen el control de una entidad asociada, cuya actividad conforme al CNAE o conforme al IAE se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre. En el caso de las personas jurídicas o grupos de personas jurídicas tampoco se concederán pagos directos cuando la persona jurídica o grupo de personas jurídicas sea controlada por una entidad asociada, cuya actividad conforme al CNAE o conforme al IAE se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre. A estos efectos, se entenderá como entidad asociada a todas las entidades directa o indirectamente relacionadas con las personas físicas y jurídicas, o grupos de personas físicas y jurídicas, por una relación de control exclusivo en forma de propiedad íntegra o participación mayoritaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará que dichas personas o grupos de personas son agricultores activos, y por tanto pueden ser beneficiarias de pagos directos, si aportan pruebas verificables que demuestren que concurre, para dicha persona o grupos de personas, alguna de las siguientes circunstancias, teniendo también en cuenta a estos efectos, si procede, los datos correspondientes a las entidades asociadas a los mismos:

a) Que el importe anual de los pagos directos es, al menos, del 5% de los ingresos totales que se obtienen a partir de actividades no agrarias en el período impositivo más reciente para el que se disponga de dicha prueba.

b) Que su actividad agraria no es insignificante, sobre la base de que sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos sean el 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el período impositivo disponible más reciente.

c) Para las personas jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas, que dentro de sus estatutos figure, antes de la fecha de finalización del plazo de solicitud, la actividad agraria como su principal objeto social.



Para las personas físicas, que estén dados de alta en el Sistema Especial para Trabajadores Agrarios de la Seguridad Social, antes de la fecha de finalización del plazo de solicitud.

3. En relación con el apartado 2.b), en el caso de que dichas personas o grupos de personas no cuenten con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales, podrán ser considerados agricultor activo siempre y cuando se demuestre que ejercen la actividad agraria establecida en el artículo 11 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre y asuman el riesgo empresarial de dicha actividad.

4. El importe anual de pagos directos que se menciona en el apartado 2.a), será la cantidad total de pagos directos recibidos por el agricultor en el período impositivo más reciente sobre el que se disponga de información fehaciente de los ingresos procedentes de actividades no agrarias. Esta cantidad se calculará sin tener en cuenta la aplicación de los artículos 63 y 91.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Si el agricultor no hubiera presentado solicitud de pagos directos en el período impositivo más reciente sobre el que se disponga de información de los ingresos procedentes de actividades no agrarias, el importe anual de pagos directos referido en la letra a) del apartado 2 se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el año de solicitud, por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea en el año en el que se dispone de la mencionada información.

Dicho valor medio nacional por hectárea será el resultado de dividir el techo nacional del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para ese año, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España para ese año, conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Para los cálculos necesarios en las comprobaciones anteriores, se atenderá a las especificidades de índole tributaria en base a la naturaleza jurídica de los solicitantes.

5. Aquellos beneficiarios que durante la tramitación de las ayudas de campañas previas hayan sido incluidos por la Administración en la lista negativa de beneficiarios y, tras presentar sus alegaciones, hayan sido excluidos de dicha lista negativa, podrán solicitar, en el marco de la solicitud única de la campaña actual, que se revise su situación, bajo la misma circunstancia de las indicadas en el apartado 2 que en la campaña previa correspondiente, siempre que dicha situación no haya cambiado con respecto a la misma, y, en caso de haber cambiado, presentando la documentación necesaria que justifique la nueva situación.

6. Se entenderá por ingresos agrarios los definidos en los artículos 11.1 y 11.2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento:

a) En caso de que el solicitante sea una persona física, los ingresos agrarios serán los recogidos como ingresos totales en su Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, en estimación objetiva o directa.

Cuando los ingresos agrarios, o parte de los mismos, debido a la pertenencia del solicitante a una entidad integradora, no figuren consignados como tales en el apartado mencionado anteriormente de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el solicitante deberá declarar en su solicitud única la cuantía de dichos ingresos percibidos en el período impositivo más reciente. La autoridad competente exigirá todos aquellos documentos que considere necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado. En estos casos, el solicitante además deberá consignar en su solicitud el NIF de la entidad integradora correspondiente.

En ningún caso podrá haber duplicidad en la declaración de los ingresos por parte de las personas físicas integrantes de las entidades integradoras anteriores y por éstas mismas, en el caso de que fuesen también solicitantes.

En los casos en que la actividad agraria se desarrolle en el marco de sistemas de integración, los importes facturados por la entidad integradora en virtud de los correspondientes contratos de integración, se consideraran como ingresos agrarios del integrado, siempre y cuando el integrado asuma el riesgo de la cría de los animales.

b) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, o un grupo de personas físicas o jurídicas, deberá declarar en su solicitud única el total de ingresos agrarios percibidos en el período impositivo más reciente. La autoridad competente exigirá, cuando lo estime necesario, todos aquellos documentos que considere adecuados para verificar la fiabilidad del dato declarado. Si se trata de una sociedad civil o una comunidad de bienes, la autoridad competente podrá comprobar la coherencia entre los ingresos agrarios declarados por el solicitante y los ingresos recogidos en la declaración informativa anual de entidades en régimen de atribución de rentas, correspondientes a la actividad agrícola y ganadera.

En cualquier caso, y a todos los efectos, las indemnizaciones percibidas a través del Sistema de Seguros Agrarios Combinados computarán como ingresos agrarios.

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los requisitos de agricultor activo establecidos en los apartados anteriores, no se aplicarán a aquellos agricultores que, en base a la solicitud única del año previo, hayan recibido pagos directos por un importe igual o inferior a 1.250 euros, antes de la aplicación de las penalizaciones o exclusiones derivadas de los controles de admisibilidad o de condicionalidad, según quedan recogidas en los artículos 63 y 91 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

8. Si el agricultor no hubiera presentado solicitud de pagos directos en el año mencionado en el apartado anterior, el importe anual de pagos directos se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de



2013, en el año de solicitud por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea para el año anterior al de solicitud.

Dicho valor medio nacional por hectárea será el resultado de dividir el techo nacional del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para ese año, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España para el mismo año, conforme al artículo 72.1.a) del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

*Cuatro.*—El apartado 2 de la Base Octava queda redactado como sigue:

2. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. Se indicará expresamente en la solicitud si sobre los recintos de pastos se va a realizar producción en base a pastoreo o siega o sólo mantenimiento en base a las actividades del anexo III.

*Cinco.*—La Base Novena se sustituye por la siguiente:

Novena. Situaciones de riesgo.

1. Se prestará una atención especial a las personas físicas o jurídicas que puedan crear condiciones artificiales para eludir las exigencias de actividad agraria en las superficies de su explotación, en los términos previstos en el Capítulo VI de las presentes bases. En particular, se considerará como una situación de riesgo, a efectos de control, los casos en los que los ingresos agrarios distintos de los pagos directos del solicitante no representen el 20% o más de sus ingresos agrarios totales, en alguno de los tres períodos impositivos disponibles más recientes. En este caso, se comprobará además que el beneficiario asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud, y en el caso de que no se pueda comprobar dicho punto será excluido de la percepción de los pagos directos y de las ayudas de desarrollo rural que exijan este requisito por incumplimiento del principio de actividad agraria en las superficies que declara en su solicitud de ayudas.

No obstante, en el caso de quienes se incorporen por primera vez a la actividad agraria, podrán no ser incluidos en este control del cumplimiento de la actividad agraria hasta el segundo período impositivo siguiente al de solicitud, o incluso con posterioridad, en circunstancias debidamente justificadas, motivadas por el período de entrada en producción de determinados cultivos.

Por razones de simplificación administrativa y de eficacia en la gestión se exceptuarán de este control los mismos expedientes que se hayan exceptuado del control de la figura del agricultor activo conforme al apartado 7 de la Base Séptima.

2. Se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, que las superficies de pastos declaradas en el ámbito del apartado 6 de la Base Octava de la presente resolución se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante. Esta distancia se considerará como orientativa, pudiendo la autoridad competente modificarla si a su criterio concurren causas que lo justifiquen.

3. Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control cuando determinadas superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años consecutivos o más, en barbecho, o que en los recintos de pasto arbolado y arbustivo se haya declarado también de forma reiterada, durante 3 años consecutivos o más, una actividad exclusivamente basada en el mantenimiento en estado adecuado.

*Seis.*—El apartado 6 de la Base Undécima queda redactado como sigue:

6. La solicitud única deberá ser presentada por el titular de la explotación tal y como está definida en las Bases Séptima y Octava y, por tanto, deberá disponer de toda la documentación correspondiente inherente al desarrollo normal de dicha actividad en lo que se refiere a los diferentes registros y libros de explotaciones establecidos por la normativa correspondiente. De manera específica, el solicitante deberá estar inscrito en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en el momento de la solicitud.

*Siete.*—La Base Duodécima se sustituye por la siguiente:

Duodécima. Contenido de la solicitud única.

1. Las solicitudes de ayuda y demás solicitudes y declaraciones de la Base Primera podrán ser cumplimentadas por los interesados utilizando el sistema electrónico de formularios y el acceso al registro telemático habilitado por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales en la dirección Web <http://www.asturias.es>. Los solicitantes que no dispongan de certificado de firma digital tendrán acceso al mismo procedimiento, mediante los puestos de captura habilitados en el territorio del Principado de Asturias, a través de las Entidades que colaboran con la misma para este fin y utilizando la clave personal que facilita la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales. Alternativamente, se podrán cumplimentar en los formularios en papel, disponibles en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

2. En la solicitud única se declararán todas las parcelas agrícolas que conforman toda la superficie agraria de la explotación y que estén a disposición del titular de la misma, ya sea en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación de superficies comunales por parte de una entidad gestora de las mismas, incluidas aquéllas por las que no se solicite ningún régimen de ayuda. En el caso de las medidas de ayuda por superficie de los programas de desarrollo rural se deberá también incluir la superficie no agrícola por la que se solicita ayuda.

3. A efectos de su identificación y localización, se deberán delimitar gráficamente y en formato digital las parcelas agrícolas de la explotación, así como las tierras no agrícolas por las que se solicita ayuda contempladas en el apartado



anterior (en adelante «declaración gráfica»). Para ello se utilizarán las herramientas informáticas basadas en la tecnología de los sistemas de información geográfica que la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales establezca para su implantación en el ámbito territorial del Principado de Asturias. La superficie declarada será calculada por dichas herramientas en base a la geometría de la parcela agrícola y será expresada en hectáreas con dos decimales.

4. La aplicación del párrafo anterior, se hará a más tardar como sigue:

- a) A partir de la campaña 2016, será obligatorio para todos los solicitantes que declaren más de 200 ha;
- b) A partir de la campaña 2017, será obligatorio para todos los solicitantes que declaren más de 30 ha;
- c) A partir de la campaña 2018, será obligatorio para todos los solicitantes.

En los casos excepcionales en que el beneficiario presente su solicitud en papel, la delimitación de las parcelas agrícolas se hará igualmente en papel y la administración procederá a su transformación en declaración gráfica.

En tanto no sea obligatoria la declaración gráfica, la identificación de cada parcela agrícola declarada se realizará mediante el código de identificación del recinto o recintos SIGPAC que la integren y se indicará la superficie en hectáreas con dos decimales.

A los efectos de comprobar las obligaciones establecidas en las letras a) y b), solo se deberán tener en cuenta las hectáreas admisibles, según se recoge en la Base Decimotercera de esta Resolución, así como las superficies no agrarias por las que se solicita ayuda al amparo de medidas de desarrollo rural.

Sin perjuicio de lo anterior, el agricultor no deberá realizar la declaración gráfica de las parcelas agrícolas en el caso de pastos permanentes de uso común. En dichas situaciones la identificación de la parcela agrícola declarada se realizará según se contempla en el apartado 3 de la Base Decimotercera. La superficie se indicará en hectáreas con dos decimales. En caso de ser necesario, la administración procederá a la transformación en declaración gráfica de estas superficies de pasto permanente de uso común.

5. El tamaño mínimo de las parcelas agrícolas por las cuales se podrán percibir las ayudas recogidas en la Base Primera de esta Resolución será de 100 metros cuadrados de superficie admisible.

6. El agricultor deberá hacer una declaración expresa en la que dará su conformidad a la delimitación, el uso y demás información contenida en el SIGPAC para cada uno de los recintos declarados. En caso contrario, deberá hacer las correspondientes alegaciones según se especifica en la Base Décima.

7. Con base en los criterios y procedimientos que se establecen en estas bases, el agricultor declarará en la solicitud única la utilización de todos los recintos declarados o las labores de mantenimiento realizadas en estado adecuado para el pasto o para el cultivo con base en la lista establecida en el anexo III.

8. El agricultor incluirá en su solicitud única una autorización para que la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales recabe de la Administración Tributaria la información fiscal para poder determinar el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Base Séptima. En caso de no presentar dicha autorización, el agricultor deberá aportar la documentación justificativa de sus ingresos fiscales. En todo caso, para las sociedades civiles y otras mercantiles deberá aportarse junto con la solicitud única el correspondiente modelo 184 de atribución de rentas o 200 del impuesto de sociedades.

9. El agricultor, persona física o jurídica, incluirá en su solicitud única una declaración expresa en la que manifieste si realiza o no alguna actividad que se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, conforme a la Clasificación Nacional de Entidades Económicas (CNAE) o conforme al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Asimismo, en dicha declaración manifestará si tiene o no el control de alguna entidad asociada, y en caso de ser persona jurídica también expresará si es controlada por alguna entidad asociada, tal y como aparecen definidas en la Base Séptima. En caso afirmativo, el agricultor indicará el NIF de las entidades asociadas con las que tenga relación y manifestará si desarrollan o no alguna de las actividades recogidas en el anexo III del referido Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

En caso de que el agricultor indique en su solicitud única que, por cuenta propia o a través de una entidad asociada, desarrolla una actividad de las indicadas en este anexo III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, el agricultor podrá solicitar su consideración como agricultor activo para lo que deberá aportar junto con la solicitud única los documentos que permitan verificar que se cumplen alguna de las tres condiciones establecidas en el apartado 2 de la Base Séptima para ser agricultor activo. Para los solicitantes que hayan percibido ayudas directas en las campañas 2015 y 2016, esta declaración expresa deberá incluir una referencia, además de a la campaña 2017, a aquellas otras campañas previas hasta 2015 en las que se hayan cobrado ayudas directas.

10. Con vigencia exclusiva para la solicitud única del año 2017, en el modelo de solicitud única se incluirán dos nuevas casillas, una por cada una de las dos medidas contempladas en la ayuda excepcional de adaptación a los productores de leche de vaca regulada en aplicación del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1613, de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de leche y de otros sectores ganaderos, que no deseen renunciar a la ayuda. Dichas casillas deberán ser marcadas, en su caso, por los que deseen optar a ser beneficiarios de las mismas, comprensivas, al menos, de los siguientes aspectos:

- a) Que el solicitante conoce y cumple los requisitos para la percepción de la ayuda, y se compromete a someterse a las actuaciones de control que determine la comunidad autónoma.
- b) Que el solicitante no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- c) En el caso de los solicitantes de la medida destinada a no incrementar la producción, conforme a la actividad recogida en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1613, de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, que se comprometen a mantener en 2017 el mismo número o inferior, de animales potencialmente



subvencionables, respecto de los que tenían en 2016, excepto que se trate de un ganadero que a fecha de la finalización del plazo de la solicitud única de 2016 estuviera incluido en el régimen simplificado de pequeños agricultores.

d) En el caso de los solicitantes de la medida destinada a incentivar la ejecución de proyectos de cooperación, conforme a la actividad recogida en la letra e) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1613, de la Comisión, de 8 de septiembre de 2016, que se comprometen a mantenerse en la organización de productores o Entidad Asociativa Prioritaria durante 2017, incluido el caso de que las mismas se integren en Asociaciones de Organización de Productores o se integren o constituyan en Entidad Asociativa Prioritarias durante ese año.

11. Además de lo previsto en la presente base, la solicitud deberá contener, como mínimo, la información que se recoge en el anexo I acompañada, según el régimen de ayudas que se solicite, de la documentación adicional que se indica en cada caso en los anexos de esta Resolución. No obstante, en función de la información que esté a disposición de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, ésta decidirá la información y documentación a presentar por el agricultor y el soporte utilizado para ello.

*Ocho.*—El apartado 4 de la Base Decimoséptima queda sin contenido, pasando a reenumerarse como apartado 4 el apartado 5.

*Nueve.*—El apartado 9 de la Base Decimioctava se sustituye por el siguiente:

9. En el caso de destinar las parcelas agrícolas al cultivo de cáñamo, solo se podrán utilizar semillas certificadas de las variedades que figuran en el «Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas», en el Registro español de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión de 1 de diciembre de 2004, relativa a disposiciones de aplicación por las que los estados miembros pueden autorizar la comercialización de semillas pertenecientes a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo nacional de variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas, a fecha de 15 de marzo del año de presentación de la solicitud. Estas variedades sólo serán admisibles si tienen un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2%.

*Diez.*—La Base Vigésimo sexta se sustituye por la siguiente:

Vigésimo sexta. Beneficiarios y requisitos.

Tendrán derecho a percibir el pago complementario para los jóvenes agricultores, aquellos agricultores, sean personas físicas o jurídicas, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y hayan activado los correspondientes derechos de pago.

b) En el caso de que el agricultor sea una persona física:

1.º Que no tengan más de 40 años de edad en el año de presentación de su primera solicitud de derechos de pago básico.

2.º Que se instale por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma, o que se haya instalado en dicha explotación, como responsable, en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico. Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación. A efectos de este apartado, la primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

3.º Que dispongan de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural, o que acrediten poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, que sean acordes a los exigidos en el correspondiente Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias.

c) En el caso de que el agricultor sea una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de su forma jurídica:

1.º Que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita el pago complementario para los jóvenes agricultores corresponda a un joven agricultor, que cumpla lo dispuesto en el apartado b). Se entenderá que un joven, o un grupo de jóvenes agricultores, ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica cuando tengan potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posean más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.

2.º Cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean jóvenes agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor estará en condiciones de ejercer ese control efectivo a largo plazo, de forma individual o en colaboración con otros agricultores. Cuando una persona jurídica sea individual o conjuntamente controlada por otra persona jurídica, las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán a cualquier persona física que ejerza el control de esa otra persona jurídica. A estos efectos, se entenderá que la referencia a la «instalación» que se hace en el apartado b), está hecha a la instalación de los jóvenes agricultores que ejercen el control de la persona jurídica.

*Once.*—Se da la siguiente redacción a los apartados 1 y 2 de la Base Vigésimo séptima:

1. El importe del pago para jóvenes agricultores se calculará, cada año, multiplicando el número de derechos de pago que el agricultor haya activado, de conformidad con la Base Vigésima, por una cantidad fija correspondiente al 25% del valor medio de los derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posea el agricultor.



A efectos del cálculo del importe del apartado anterior, el máximo número de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90.

2. El importe de la ayuda para jóvenes agricultores resultante de conformidad con el apartado 1, será concedido en forma de complemento de la ayuda recibida a través de los derechos de pago básico.

*Doce.*—Se da la siguiente redacción a los apartados 8 y 9 de la Base Vigésimo octava.

8. La dotación financiera anual correspondiente a cada una de las líneas de ayuda será la que se indica en el anexo II del Real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sin perjuicio de la posibilidad del trasvase de fondos entre las distintas líneas de un mismo sector que determine el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en los términos establecidos en el artículo 59 del referido Real Decreto.

9. Por otro lado, la parte de dicha dotación que se incorpore al régimen simplificado de pequeños agricultores, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, se deducirá anualmente a partir de 2015 para el cálculo del importe unitario de la ayuda a percibir por los agricultores que no estén integrados en dicho régimen, de acuerdo con el método de cálculo que en cada caso se especifique.

*Trece.*—El apartado a) de la Base Trigésima ter queda redactada como sigue:

a) Emplear semilla de alguna de las variedades o especies recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, a fecha de 30 de marzo del año de presentación de la solicitud única. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o está autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.

*Catorce.*—El apartado 1 de la Base Trigésimo segunda queda redactado como sigue:

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Adicionalmente, y con el fin de impedir la creación artificial de las condiciones para el cobro de esta ayuda, solo se considerarán elegibles, las vacas que hayan parido en los 20 meses previos al 30 de abril del año de solicitud, que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas, y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas enumeradas en el anexo V así como las que responden a la definición del apartado 2 de este mismo anexo.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el período comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

*Quince.*—El apartado 2 de la Base Trigésimo octava queda redactado como sigue:

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el anexo V de esta resolución así como las que responden a la definición del apartado 2 de este mismo anexo, de edad igual o mayor a 24 meses a 30 de abril del año de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el período comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

*Dieciséis.*—La letra b), del apartado 4 de la Base Cuadragésimo primera queda redactada en los siguientes términos:

b) Con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda, tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,6 corderos por hembra elegible, en el período comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud.

Para el cálculo del número de corderos por hembra elegible, se tomará el resultado de redondear a 1 decimal, de modo que este decimal que determina el resultado se quedará invariable, si el segundo decimal es menor a 5, mientras que se elevará al número natural inmediatamente superior si el segundo decimal es igual o superior a 5.

Las explotaciones clasificadas zootécnicamente como «reproducción para la producción mixta» y «reproducción para la producción de leche» podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 80 litros por reproductora y año. Para ello se tendrán en cuenta las entregas a compradores realizadas en el período comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud y, en su caso, las ventas directas de leche realizadas durante el año natural anterior al año de solicitud.

Con carácter transitorio, para las solicitudes de la campaña 2017, el período de cómputo del número de corderos o de litros de leche será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.



*Diecisiete.*—La letra b), del apartado 4 de la Base Cuadragésimo cuarta queda redactada en los siguientes términos:

b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,6 cabritos por hembra elegible, en el período comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud, para evitar que se creen artificialmente condiciones para percibir esta ayuda.

Para el cálculo del número de cabritos por hembra elegible, se tomará el resultado de redondear a 1 decimal, de modo que este decimal que determina el resultado se quedará invariable, si el segundo decimal es menor a 5, mientras que se elevará al número natural inmediatamente superior si el segundo decimal es igual o superior a 5.

Las explotaciones podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 200 litros por reproductora y año. Para ello se tendrán en cuenta las entregas a compradores realizadas en el período comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud y, en su caso, las ventas directas de leche realizadas durante el año natural anterior al año de solicitud.

Con carácter transitorio, para las solicitudes de la campaña 2017, el período de cómputo del número de cabritos o de litros de leche será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

*Dieciocho.*—El apartado 4 de la Base Cuadragésimo séptima queda redactado en los siguientes términos:

4. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán:

Hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el anexo V de la presente resolución, así como las que responden a la definición del apartado 2 de este mismo anexo, de edad igual o mayor a 24 meses a 30 de abril del año de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el período comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

*Diecinueve.*—La Base Quincuagésimo quinta queda modificada como sigue:

A) El apartado 1 se sustituye por el siguiente:

1. Los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico, en propiedad, usufructo o en arrendamiento y su importe total de pagos directos a percibir no se haya estimado superior a 1.250 euros antes del 15 de octubre de 2015, quedarán incluidos automáticamente por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales en el régimen para pequeños agricultores cuya activación se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo, en cuyo caso deberán comunicarlo a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales antes del 15 de octubre de 2015.

B) El apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

3. A partir de 2015, sólo se podrán incorporar nuevos agricultores al régimen de pequeños agricultores mediante una cesión, tal y como se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común.

C) El apartado 6 se sustituye por el siguiente:

6. Durante su participación en el régimen para los pequeños agricultores, los agricultores deberán declarar al menos un número de hectáreas admisibles correspondiente al número de derechos activados en el año 2015. Estas hectáreas podrán estar ubicadas en cualquier parte del territorio nacional, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias, no siendo necesario que la superficie corresponda a la región en la que se realizó, en el año 2015, la asignación del derecho.

*Veinte.*—La Base Quincuagésimo octava se sustituye por la siguiente:

Base Quincuagésimo Octava.—Tipos de ayuda.

1. Son ayudas de desarrollo rural de las enumeradas en la Base Primera las submedidas incluidas en la medida 10 Agroambiente y clima, en la medida 11 Producción ecológica y en la medida 13 Zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas.

2. De las ayudas recogidas en el punto anterior, son ayudas con compromisos plurianuales o medidas plurianuales en el sentido señalado en el punto 2 de la base siguiente, las correspondientes a las submedidas incluidas en las medidas 10 Agroambiente y clima y 11 Producción ecológica, a que se refieren las secciones II y III del presente capítulo y cuyos compromisos específicos se recogen en las bases que definen cada submedida.

3. Las actuaciones objeto de las ayudas previstas en el presente Capítulo no podrán acogerse a otros regímenes de ayuda que tengan el mismo fin que el señalado para cada submedida.

*Veintiuno.*—Las letras c) y e) del apartado 2 de la Base Sexagésimo segunda quedan modificadas como sigue:

c) Bermeya: hembras que, además de cumplir las condiciones de elegibilidad recogidas en el punto 2 de la Base Cuadragésimo cuarta, estén inscritas en el libro genealógico correspondiente y, respecto al número de animales comprometidos, generen al menos anualmente un 10% de nuevos reproductores en pureza reconocidos por la entidad responsable





del libro genealógico. Serán igualmente elegibles los machos reproductores certificados por la entidad responsable del libro genealógico que cumplan las mismas condiciones de identificación y registro.

e) Xalda: hembras que, además de cumplir las condiciones de elegibilidad recogidas en el punto 2 de la Base Cuadragésimo primera, estén inscritas en el libro genealógico correspondiente y, respecto al número de animales comprometidos, generen al menos anualmente un 10% de nuevos reproductores en pureza reconocidos por la entidad responsable del libro genealógico. Serán igualmente elegibles los machos reproductores certificados por la entidad responsable del libro genealógico que cumplan las mismas condiciones de identificación y registro.

*Veintidós.*—La Base Sexagésimo tercera queda modificada en el siguiente sentido:

A) El apartado 4 queda redactado como sigue:

4. La ayuda adoptará la forma de un pago por hectárea de superficie admisible comprometida para el período quinquenal; el importe por hectárea será el resultante de aplicar el baremo del anexo VII.

B) El apartado 5 se sustituye por el siguiente:

5. Se considerará cumplido el compromiso plurianual para la superficie solicitada en cada campaña si el número de UGM mantenidas en el pasto anualmente durante los 3 meses establecidos no disminuye en más de un 10% respecto a los animales iniciales de aportación en la declaración de participación para el compromiso quinquenal en los términos establecidos en la letra b) del apartado tercero de esta base. La disminución en más de este 10% se considerará incumplimiento de un compromiso evaluable con aplicación de la escala de reducciones establecida en el anexo IX.

Para el cómputo de las UGM se aplicarán los coeficientes de equivalencia del anexo IV.

*Veintitrés.*—El apartado 5 de la Base Sexagésimo cuarta queda modificado como sigue

5. La ayuda adoptará la forma de un pago por hectárea de superficie admisible en la que se realicen las prácticas de cultivo ecológico. El importe por hectárea y tipo de cultivo o aprovechamiento es el especificado en el anexo VIII; en el caso de la apicultura ecológica el pago será por colmena.

*Veinticuatro.*—El punto b.1 de la letra b) del apartado 3 de la Base Sexagésimo quinta queda redactado como sigue:

b.1) Para el ovino y caprino el mínimo de actividad se cumple cuando se alcance un umbral de movimientos de al menos 0,40 corderos y/o cabritos respecto al número de hembras del censo de la explotación.

*Veinticinco.*—Se añade una nueva Base Septuagésimo primera.bis, con el siguiente contenido:

Septuagésimo primera.bis. Límite individual o límite máximo individual.

Cuando sea aplicable un límite individual o un límite máximo individual en virtud de un régimen de ayuda o medida de apoyo y la superficie o el número de animales declarados por el beneficiario supere el límite individual o el límite máximo individual, la superficie declarada o el número de animales declarado correspondientes se ajustarán al límite o al límite máximo establecido para el beneficiario de que se trate.

*Veintiséis.*—El apartado 1 de la Base Septuagésimo quinta se sustituye por el siguiente:

1. A efectos de la presente sección, se distinguirán los grupos de cultivos siguientes, según proceda:

a) Superficies declaradas a efectos de la activación de derechos de pago en virtud del régimen de pago básico o a efectos de la concesión del pago;

b) Superficies que dan derecho a los pagos en virtud del régimen para jóvenes agricultores;

c) Superficies declaradas bajo las medidas de ayuda asociada voluntaria

d) Un grupo para cada una de las superficies declaradas a efectos de otros regímenes de ayuda o medidas de apoyo relacionadas con la superficie, a las que sea aplicable un porcentaje de ayuda o apoyo diferente;

e) Superficies declaradas en la rúbrica «otros usos».

A efectos del párrafo primero, letra d), en lo que respecta a los pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas a que se refiere la sección IV del capítulo V de las presentes bases, cuando se empleen importes de ayuda decrecientes, deberá tenerse en cuenta la media de estas cantidades en relación con las respectivas superficies declaradas..

*Veintisiete.*—El apartado 3 de la Base Septuagésimo séptima se sustituye por el siguiente:

3. Si el importe calculado con arreglo a los apartados 1 y 2 no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2013, se cancelará el saldo pendiente.

*Veintiocho.*—Se añade una nueva Base Septuagésimo séptima.bis, con el siguiente contenido:

Septuagésimo séptima.bis. Sanciones administrativas en caso de sobredeclaración de superficies en el régimen de pago básico, el régimen para jóvenes agricultores, el régimen para pequeños agricultores y los pagos destinados a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

1. Si para un grupo de cultivos, en la acepción de la base septuagésimo quinta apartado 1, la superficie declarada a efectos de los regímenes de ayuda contemplados en las secciones I y III del capítulo II, el capítulo IV y la sección IV del capítulo V de estas bases, sobrepasa la superficie determinada de conformidad con la base septuagésimo sexta, la ayuda



o el apoyo se calculará sobre la base de la superficie determinada, reducida en 1,5 veces de la diferencia comprobada, si esta es superior al 3% de la superficie determinada o a 2 hectáreas.

La sanción administrativa no superará el 100% de los importes basados en la superficie declarada.

2. Cuando no se haya impuesto ninguna sanción administrativa al beneficiario en virtud del apartado 1 por sobredeclaración de superficies en el marco del régimen de ayudas o de la medida de apoyo de que se trate, la sanción administrativa prevista en dicho apartado se reducirá un 50% si la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada no es superior al 10% de la superficie determinada.

3. Cuando un beneficiario haya reducido su sanción administrativa de conformidad con el apartado 2, y se le imponga otra sanción administrativa contemplada en la presente base y en la base septuagésimo octava en el marco del régimen de ayudas o de la medida de apoyo de que se trate en el año de solicitud siguiente, este tendrá que abonar la totalidad de la sanción administrativa correspondiente a dicho siguiente año de solicitud así como el importe de la reducción calculada de conformidad con el apartado 2 de la sanción administrativa calculada de conformidad con el apartado 1.

4. Si el importe calculado con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, se cancelará el saldo pendiente.

*Veintinueve.*—El segundo párrafo de la Base Septuagésimo octava se sustituye por el siguiente:

Si el importe calculado con arreglo al párrafo anterior no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2013, se cancelará el saldo pendiente.

*Treinta.*—La Base Octogésimo primera queda modificada según sigue:

A) Se añade un apartado 3.bis con el siguiente contenido:

3.bis. Cuando la Base Vigésimo tercera, apartado 2 exija que el cultivo principal en las tierras de cultivo restantes no ocupe más del 75% de las mismas, pero la superficie que haya sido determinada para el principal grupo de cultivos en las tierras de cultivo restantes ocupe más del 75%, la superficie que debe utilizarse para el cálculo del pago de ecologización con arreglo a lo dispuesto en la base octogésima se reducirá restándole un 50% de la superficie restante de tierra de cultivo determinada multiplicada por el coeficiente de diferencia.

El coeficiente de diferencia mencionado en el párrafo primero será el porcentaje de superficie del principal grupo de cultivos en las tierras de cultivo restantes que rebasen el 75% de las tierras de cultivo restantes determinadas en la superficie total necesaria para los demás grupos de cultivos en dichas tierras de cultivo restantes.

B) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. Cuando se compruebe que un beneficiario ha incumplido durante tres años la obligación de diversificar los cultivos prevista en la presente base, el valor de la superficie en el que habrá que reducir la superficie utilizada para el cálculo del pago de ecologización con arreglo a los apartados 1, 2, 3 y 3.bis los años siguiente será el de la superficie total de tierra de cultivo determinada multiplicado por el coeficiente de diferencia aplicable.

*Treinta y uno.*—El apartado 4 de la Base Octogésimo quinta se sustituye por el siguiente:

4. Si el importe calculado con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, se cancelará el saldo pendiente.

*Treinta y dos.*—La Base Octogésimo sexta queda modificada según sigue:

A) Se añade un apartado 3.bis con el siguiente contenido:

3.bis. Cuando los animales hayan sido trasladados a otros lugares distintos de los notificados de conformidad con el artículo 21, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 809/2014 durante el periodo determinado por el Estado miembro a que se refiere dicha letra, dichos animales se considerarán determinados si durante el control sobre el terreno son localizados inmediatamente dentro de la explotación.

B) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. Cuando se detecten incumplimientos en relación con el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

— Los animales de la especie bovina presentes en la explotación que hayan perdido una de las dos marcas auriculares se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás elementos del sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina a que hace referencia el artículo 3, párrafo primero, letras b), c) y d) del Reglamento (CE) n.º 1760/2000;

— Cuando un único animal de la especie bovina presente en la explotación haya perdido las dos marcas auriculares, dicho animal se considerará determinado siempre que aún pueda ser identificado por el registro, pasaporte animal, base de datos u otros medios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 y a condición de que el propietario del animal pueda aportar pruebas de que ya ha tomado medidas para remediar la situación antes del anuncio del control sobre el terreno;

— Cuando los incumplimientos detectados consistan en anotaciones incorrectas en el registro, en los pasaportes animales o en la base de datos informatizada para animales, pero no sean importantes para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado



(UE) n.º 639/2014 en virtud del régimen de ayudas o medida de apoyo de que se trate, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esos errores se descubren con motivo de al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de considerarse determinados desde que se descubra por primera vez un incumplimiento.

Las anotaciones en el sistema y las notificaciones al mismo para la identificación y registro de los bovinos podrán ajustarse en cualquier momento en los casos en que la autoridad competente reconozca errores obvios.

*Treinta y tres.*—La Base Octogésimo séptima se sustituye por la siguiente:

Octogésimo séptima. Reducciones y sanciones respecto de los animales declarados al amparo de los regímenes de ayuda por animales o de medidas de ayuda relacionadas con los animales.

1. Cuando, respecto de una solicitud de ayuda con cargo a un régimen de ayuda por ganado o en una solicitud de pago en virtud de una medida de apoyo relacionada con los animales o de un tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo, se detecte una diferencia entre el número de animales declarado y el determinado de conformidad con la Base Octogésimo sexta, el importe total de la ayuda o del apoyo a que tenga derecho el beneficiario en virtud de ese régimen de ayuda o de esa medida de apoyo o de ese tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo para el año de solicitud correspondiente se reducirá en el porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3 de la presente base, si los incumplimientos no afectan a más de tres animales.

2. Si las irregularidades afectan a más de tres animales, el importe total de la ayuda o del apoyo a que tenga derecho el beneficiario en virtud del régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo contemplado en el apartado 1 para el año de solicitud correspondiente se reducirá en:

- a) El porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3, si no es superior al 10%;
- b) el doble del porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3, si es superior al 10% pero inferior o igual al 20%.

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 es superior al 20%, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el beneficiario, con arreglo al apartado 3 de la Base Octogésimo sexta, con cargo a ese régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo durante el año de solicitud correspondiente.

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 es superior al 50%, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el beneficiario, con arreglo al apartado 3 de la Base Octogésimo sexta, con cargo a ese régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo durante el año de solicitud correspondiente. Además, el beneficiario estará sujeto a una sanción adicional cuyo importe equivaldrá a la diferencia entre el número de animales declarados y el número de animales determinados con arreglo al apartado 3 de esta Base Octogésimo sexta. Si dicho importe no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, se cancelará el saldo pendiente.

3. A fin de establecer los porcentajes contemplados en los apartados 1 y 2, el número de animales declarados en virtud de un régimen de ayuda por ganado o de una medida de apoyo relacionada con animales o de un tipo de operación y respecto a los cuales se han detectado incumplimientos se dividirá por el número de animales determinado para ese régimen de ayuda por animales o esa medida de apoyo o ese tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo respecto de la solicitud de ayuda o de pago o el tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo para el año de solicitud correspondiente.

A efectos del presente apartado, cuando para un determinado tipo de ayuda se trate de un sistema sin solicitudes, establecido de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, los animales potencialmente admisibles con respecto a los cuales se constate que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro de animales se contabilizarán como animales respecto a los cuales se han detectado incumplimientos, con independencia de su situación en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014.

*Treinta y cuatro.*—La Base Octogésimo novena se sustituye por la siguiente:

Octogésimo novena. Modificaciones y correcciones de las anotaciones de la base de datos informatizada de animales.

Respecto de los animales declarados, la Base Septuagésimo primera se aplicará a los errores y omisiones relativos a las anotaciones en la base de datos informatizada sobre animales efectuadas a partir del momento en que se presente la solicitud de ayuda o de pago.

*Treinta y cinco.*—El apartado 7 de la Base Nonagésima queda redactado como sigue:

7. Si las retiradas y las sanciones mencionadas en los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 no pueden recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, se cancelará el saldo pendiente.

*Treinta y seis.*—La Base Nonagésimo quinta se sustituye por la siguiente:

Base Nonagésimo quinta.—Resolución y pago. Financiación.

1. La concesión y pago o la denegación de las ayudas a que se refiere la presente Resolución corresponde a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, excepto en el caso de explotaciones situadas entre dos o más comunidades autónomas en el que cada comunidad autónoma abonará o denegará las ayudas de las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado, incluidas en su Programa de Desarrollo Rural.



2. Con carácter general, los pagos correspondientes a las ayudas señaladas en la Base Primera, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente. Los pagos podrán efectuarse hasta en dos plazos dentro del mencionado período.

3. Entre el 16 de octubre y el 1 de diciembre la autoridad competente podrá pagar anticipos de hasta un 50% en el caso de los pagos directos y de hasta un 75% en el caso de las ayudas concedidas en el marco de las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado de gestión y control.

4. Las ayudas directas reguladas en estas bases se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y las ayudas de desarrollo rural serán cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. En estos casos, en las resoluciones de la ayuda deberá hacerse constar la parte de la ayuda financiada con cargo a los presupuestos del FEAGA y del FEADER y la parte financiada con cargo a los presupuestos nacionales.

*Treinta y siete.*—El apartado 2 de la Base Nonagésimo sexta queda redactado en los siguientes términos:

2. En el caso de que los importes a reembolsar sean iguales o inferiores a 100 euros, intereses no incluidos, por agricultor, campaña y régimen de ayuda o medida de desarrollo rural de los establecidos en la Base Primera, podrá no exigirse el reembolso.

*Treinta y ocho.*—El apartado 3 de la Base Nonagésimo séptima queda redactado en los siguientes términos:

3. Los datos relativos a la declaración de cada recinto, en lo que se refiere al régimen de tenencia y al cultivo declarado en el mismo, se facilitarán a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Cuando se trate de los supuestos recogidos en el artículo 14. e) del texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, la cesión se realizará en los términos que se determine por orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

*Treinta y nueve.*—El anexo I queda modificado del siguiente modo:

A) La referencia a la letra b) del apartado 4 de la Base Séptima en el punto 15 del apartado I debe entenderse referido a la letra b) del apartado 6 de esta misma Base Séptima en su nueva redacción dada por esta Resolución.

B) Se añade un nuevo punto 17 en el apartado I con el siguiente contenido:

17. Declaración expresa en la que el agricultor manifieste que no ejerce ninguna actividad que, conforme a la Clasificación Nacional de Entidades Económicas (CNAE) o conforme al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, ni es controlado por, ni tiene el control de ninguna entidad asociada, según se definen en la Base Séptima, que realice alguna de estas actividades. Esta declaración se realizará en relación con las campañas 2015y 2016, siempre y cuando en las dos primeras se hubieran recibido pagos por ayudas directas, y en todos los casos en relación con la campaña 2017. En esta declaración se incluirá el NIF de las entidades asociadas con las que el agricultor tenga relación.

C) El punto 4 del apartado III se sustituye por el siguiente:

4. La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con plantas forestales de ciclo corto, etc. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si las parcelas van a ser objeto de producción con pastoreo, siega o mantenimiento mediante otras técnicas. En el caso de las tierras de cultivo, se podrá declarar más de un producto por campaña y parcela, indicando siempre el cultivo declarado a efectos de la diversificación y, si procede, otro cultivo, tal y como quedan definidos en los apartados 16.bis y 25.bis de la Base Tercera. El solicitante declarará de forma expresa que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas son veraces y constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria.

*Cuarenta.*—El anexo II queda modificado como sigue:

A) El último párrafo del apartado I se sustituye por el siguiente:

Asimismo, a partir de la solicitud única correspondiente a 2016, las superficies de barbecho que pretendan computarse como de interés ecológico, no deberán haber estado precedidas por ningún cultivo fijador de nitrógeno de los incluidos en el listado del apartado siguiente, que hubiera computado como de interés ecológico en relación con la solicitud única del año anterior.

B) El primer párrafo del apartado II queda redactado en los siguientes términos:

Se considerarán superficies de interés ecológico las dedicadas al cultivo de las siguientes especies de leguminosas para consumo humano o animal: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas, altramuza, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja, alverjón, alfalfa, esparceta, zulla, trébol, soja y cacahuete.

C) La última oración del último párrafo del apartado II queda redactado como nuevo párrafo de la siguiente forma:

En particular, a partir de la solicitud única correspondiente a 2016, las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse como de interés ecológico, no deberán haber estado precedidas por otra leguminosa que hubiera computado como de interés ecológico en relación con la solicitud única del año anterior, a excepción de las leguminosas forrajeras plurianuales mientras dure su ciclo de cultivo.



*Cuarenta y uno.*—El anexo V queda modificado del siguiente modo:

El apartado Segundo se sustituye por el siguiente:

Segundo.—Otros animales de aptitud láctea.

Además de las referencias anteriores, a efectos de lo establecido en los artículos 61 y 67 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se considerarán hembras de aptitud láctea:

a) Razas eminentemente de aptitud láctea: Se considerarán así cuando pertenezcan a explotaciones con orientación productiva leche y mixta:

Mry

Pasiega

Swedishred and White

Rotbunte

Pie Rouge des Plaines

Parda

b) Razas consideradas de aptitud láctea cuando la orientación productiva de la explotación sea leche:

Montbeliard

Normanda

Fleckvieh

Simmental

Blanco Belga

Conjunto mestizo

*Cuarenta y dos.*—Base adicional.

1. Las referencias al Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deben entenderse al actual Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Las referencias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común han de entenderse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.